

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRA
Moniquirá, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La demanda de la referencia se encuentra al despacho, para determinar si la misma ha de admitirse o rechazarse.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que la demanda de jurisdicción voluntaria interpuesta mediante apoderado judicial por VICTOR HUGO CASTELLANOS GARAVITO y JULIAN CASTELLANOS GARAVITO, tendiente a la declaratoria de muerte presunta de su señor padre VICTOR MANUEL CASTELLANOS, cumple las exigencias formales de que trata el Art. 82 del C.G.P, y el artículo 584 de la misma norma, en concordancia con el Art 97 del C.C, y al ser competente este despacho se procede a admitir la presente demanda.

De otra parte, y de ser el caso, previo a nombrar administrador provisorio del bien relacionado en la demanda como de propiedad del señor Victor Manuel Castellanos, conforme lo dispone el artículo 583 del C.G.P, se dispondrá requerir a la parte demandante, a fin de que aporten certificado de tradición y libertad del inmueble, y manifiesten al despacho en posesión de quien se encuentra actualmente dicho inmueble.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor VICTOR MANUEL CASTELLANOS, presentada mediante apoderado por los señores VICTOR HUGO CASTELLANOS GARAVITO y JULIAN CASTELLANOS GARAVITO, por cumplimiento de los requisitos legales.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora efectuar emplazamiento al señor VICTOR MANUEL CASTELLANOS, en los términos del numeral segundo artículo 583 del C.G.P, esto es efectuar publicación un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la república (El tiempo o La República) y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente (Boyacá 7 días), y en la radiodifusora Hit Stereo en las horas comprendidas entre las siete de

R

la mañana y las diez de la noche, dicha publicación debe contener datos del proceso y así mismo debe anotarse:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
- b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para lo que informe al Juzgado.

Así mismo, en cumplimiento a los presupuestos del numeral segundo del artículo 97 del C.C, la publicación efectuada en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la república (EL TIEMPO O LA REPÚBLICA) debe efectuarse tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del Ministerio público en esta ciudad, y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

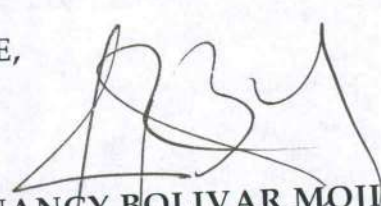
CUARTO: Requerir a la parte demandante, a fin de que alleguen certificado de tradición y libertad del inmueble a que hacen referencia en la demanda, y manifiesten al despacho en posesión de quien se encuentra actualmente dicho inmueble, conforme a lo arriba mencionado.

QUINTO: Tramitar la anterior demanda conforme lo establecido en el Art 584 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a los presupuestos del artículo 317 del C.G.P, acredite el acto de parte consistente a efectuar la primera publicación con miras a dar cumplimiento al numeral segundo de la presente providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho JONATHAN TORRES LOSADA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 24	Fecha: 4 de noviembre de 2020
 ROSA MÓNICA AVILA CORREDOR SECRETARIA	

A/B